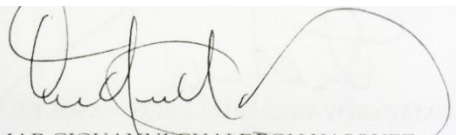




Proceso	: DIVISORIO.
Radicado	: 2022 – 00049 - 00
Demandante	: MILTON COTE SUAREZ Y OTROS.
Demandado	: HILDA MARIA COTE Y OTROS.

Al despacho de la señora Juez. Provea.
Bucaramanga Sder., 17 de enero de 2024.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial precedente, las partes solicitan el levantamiento de la medida cautelar que recae respecto del inmueble objeto de división.

Dispone el inciso 2º del artículo 591 del C. G. del P.

***El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio** pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderá a los titulares de los derechos correspondientes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, dispone el artículo 592 del C. G. del P.

*En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y **división de bienes comunes**, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente señaladas, este Despacho judicial considera que la solicitud de levantamiento de medida es improcedente, por tanto se ha de denegar, en primer lugar, porque en este tipo de procesos, la inscripción de la demanda opera por ministerio de la ley, es decir, tratándose de procesos divisorios es de obligatoriedad legal ordenar de oficio dicha medida cautelar respecto del bien inmueble objeto de división, sin que la misma pueda ser levantada a solicitud de las partes, así estén de acuerdo en ello, pues dicho caso no se encuentra establecido en disposición legal alguna, ni tampoco está señalado en el artículo 597 *ibídem*, y en segundo lugar, si lo pretendido por las partes es la negociación del bien inmueble objeto de división, con el fin de dar terminación a la comunidad, el registro de la inscripción de demanda, no impide que se realice tal negociación, pues el bien no se encuentra fuera del comercio, es decir, el bien puede ser enajenado y una vez efectuada la negociación, las partes deberán informar y acreditar a este despacho judicial con

la documentación correspondiente, con el fin de proceder de conformidad y ordenarse el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.



Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061fb6aeb791c1094ae4d28a8b727960b43aa78df4236ed722bceb094f7d1a8c**
Documento generado en 17/01/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>